CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de mayo de 2021.

A Despacho de la señora jueza, el presente expediente informándole que lleva inactivo en la secretaria del despacho desde el 08/08/2018.

De otro lado, la parte demandada solicitó dar aplicación al desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No.: 17380 31 03 001 2014 00028 00

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el 08/08/2018.

I. ANTENCEDENTES

La señora María Enriqueta Ramírez presentó proceso ejecutivo en contra de Claudia María Zapata Cardona como representante legal de la Sociedad Comercializadora VZ SAS y el señor Luis Alfonso Vélez Vélez, razón por la cual se libró la correspondiente orden de apremio el día 04/02/2014, providencia en la que a su vez se ordenó la notificación de los ejecutados (fls. 13 y 14, C.1).

La parte actora peticionó el emplazamiento de los demandados, una vez fue efectuado el mismo, se nombró curador ad lítem para que representara los intereses de los ejecutados y ulteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el día 04/02/2014 (fls. 45 a 50, C.1).

En auto del 13/07/2016 esta sede judicial no accedió a la cesión de derechos litigiosos a Alejandro Castrillón Giraldo y Flavia Liliana Moreno Arboleda. (fl.85)

Con respecto a las medidas cautelares se decretó:

1. El embargo y secuestro del derecho proindiviso que el demandado Luis Alfonso Velez Velez tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

número 010-4336, de la Oficina de Registro del Municipio de Fredonia, Antioquia, mismo que a la fecha se encuentra embargado (fl. 36), sin que a la fecha se haya materializado el respectivo secuestro (fl.21).

2. El embargo y secuestro del derecho proindiviso que la demandada Claudia María Zapata Cardona tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-611780, de la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín, Antioquia, mismo que a la fecha se encuentra embargado (fl.44), y secuestrado (fl.66).
3. El embargo y secuestro del derecho proindiviso que la demandada Claudia María Zapata Cardona tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-703419, de la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín, Antioquia, mismo que a la fecha no se materializó.
4. El embargo y secuestro del derecho proindiviso que la demandada Claudia María Zapata Cardona tiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-698768, de la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín, Antioquia, mismo que a la fecha no se materializó.
5. El embargo de las acciones y derechos sociales que los demandados Luis Alfonso Velez Velez y Claudia María Zapata Cardona tienen en la Sociedad Comercializadora VZ SAS, mimo que a la fecha no se materializó.
6. El embardo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio Comercializadora VZ, mismo que a la fecha se registró. (fl.29)
7. El embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente Banco Davivienda No.0560085066998632 a nombre de la Comercializadora VZ SAS, mismo que a la fecha se encuentra embargado.
8. Posteriormente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas deprecó el embargo de remanentes en el presente asunto, solicitud a la que se accedió por este Despacho judicial y la cual fue levantada en proveído del 18/12/2017.
9. Finalmente, mediante proveído del 18/12/2017 se deprecó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal al proceso que allí se tramita bajo radicado 2016-00068 y el cual fue comunicado que el mismo se efectuó por error. (fl.109)

En el mes de marzo 2020, se decretó el estado de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional y la suspensión de términos en todos los procesos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debido al COVID/19, cuyo levantamiento para procesos ejecutivos civiles se generó el 01/07/2020.

Precisado lo anterior el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> *"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la*

> *secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."…" (El subrayado es del despacho)*

Atendiendo lo expuesto en la norma trasuntada se evidencia que cuando un proceso que ya cuente con sentencia o en el caso de los ejecutivos con auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo por el término de dos (2) años, procede la declaratoria del desistimiento tácito.

Precisado lo anterior se evidencia en el presente asunto que la parte ejecutante no aportó la liquidación del crédito ni actuación subsiguiente, con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, si bien es cierto, en el dossier obra la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad del 19/07/2019, por medio de la cual indica que se dejó sin efecto la medida de remanentes aquí solicitada, se advierte que la *"actuación"* conforme al literal c del artículo 317 del C.G. del P, que indica *"interrumpe"* los términos para que se decrete la terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha aquellos procedimientos que sean necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretendan hacer valer.

En ese orden de ideas, la actuación que se consideran como aptas y apropiadas para dar un impulso al proceso hacia su finalidad si se trata de un coercitivo con auto de seguir adelante la ejecución serán las relacionadas con la fase siguiente a dicha etapa; es decir, liquidación de crédito con sus debidas actualizaciones para satisfacer la obligación cobrada[1], o la presentación de alguna solicitud de cualquier naturaleza por parte del demandante.

Al respecto, la doctrina establece:

> *"Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es un año si aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o de dos cuando "existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución", queda establecido que debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no existe ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza"[2].*

De acuerdo con lo precedente, es menester advertir que no se observa en el plenario que el ejecutante hubiese cumplido con la carga de presentar la liquidación del crédito, pues por el contrario el proceso presenta una inactividad desde el 08/08/2018; es decir, más de dos (2) años; por ende, esta instancia considera pertinente decretar el desistimiento tácito de la presente actuación.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[2] Código General del Proceso, Parte General 2016 pág. 1035, Hernan Fabio Lopez Blanco.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí materializadas. Por secretaría realícese los oficios correspondientes.

Se Reconocerá personería jurídica al abogado Hugo León González Naranjo identificado con C.C. No. 70.085.566 y T.P. No. 68.238 para que represente a los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por María Enriqueta Ramírez en contra de Claudia María Zapata como Representante Legal de la sociedad Comercializadora VZ SAS y Luis Alfonso Vélez Vélez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase a realizar los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hugo León González Naranjo identificado con C.C. No. 70.085.566 y T.P. No. 68.238 para que represente los intereses de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZA